



GOBIERNO REGIONAL DE PIURA

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 618 -2023/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR

Piura, 18 JUL 2023

VISTOS: el Expediente Judicial N° 04087-2022-1-2001-JR-LA-02, el Memorando N° 501-2023/GRP-110000 de fecha 26 de junio de 2023, el Memorando N° 1731-2023/GRP-480300 de fecha 29 de junio de 2023; y, el Oficio N° 613-2023-2DO JLA-PIURA-DESPACHO de fecha 21 de junio de 2023.

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú, y sus normas modificatorias establece en su artículo 191° que los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización, la autonomía es el derecho y la capacidad efectiva del gobierno en sus tres niveles de normar, regular y administrar los asuntos públicos de su competencia, sujetándose a la Constitución y a las leyes de desarrollo constitucional respectivas;

Que, la Procuraduría Pública Regional a través del Memorando N° 501-2023/GRP-110000 de fecha 26 de junio de 2023, solicita a la jefatura de la Oficina de Recursos Humanos disponga realizar los trámites administrativos necesarios a fin de dar cumplimiento al mandato judicial cautelar contenido en la Resolución N° 01 de fecha 26 de mayo de 2023 y corregida mediante la Resolución N° 02- DOS de fecha 20 de junio de 2023 del Expediente Judicial N° 04087-2022-1-2001-JR-LA-02, para su ejecución;

Que, con el Memorando N° 1731-2023/GRP-480300 de fecha 29 de junio de 2023, la jefatura de la Oficina de Recursos Humanos, solicita tomar las acciones administrativas sobre cumplimiento de mandato judicial - Medida Cautelar Temporal con emisión de acto resolutivo;

Que, el Segundo Juzgado Laboral Permanente de Piura a través de la Resolución Uno de fecha 26 de mayo de 2023 (MANDATO CAUTELAR), recaída en el Expediente Judicial N° 04087-2022-1-2001-JR-LA-02, resolvió: **"1) Declarar PROCEDENTE la MEDIDA CAUTELAR Temporal sobre el Fondo; ORDENO a la entidad demandada cumpla con depositar de manera temporal y mensual el beneficio de canasta de alimentos de conformidad a lo dispuesto en la Resolución Presidencial N° 613- 2000/CTAR PIURA-P igual a DOS MIL QUINIENTOS Y 00/100 SOLES; beneficio que deberá ser entregado de manera mensual a partir de la fecha, de la concesión de la medida cautelar, a: SAAVEDRA VASQUEZ DEYSI OLIVIA; HIDALGO CARRASCO HERNAN; GUERRA SAUCEDO JOAQUIN MARCELINO; PALACIOS ALAMO LUIS ALBERTO; VARONA SILUPU SEGUNDO GUILLERMOJACAY RAMIREZ RICARDO; CASTRO GALLO MARIO GUILLERMO; GOMEZ MORETO ENRIQUE; MORAN IPANAQUE ANTONIO MARCIAL; MENA BENITES MARIO; Y MORE DURAN JUAN ROBERTO. Oficiese y Notifíquese al Gobernador Regional de Piura, con conocimiento del Procurador Público del Gobierno Regional de Piura, la presente Medida Cautelar, para que en un plazo de 10 días de Notificado la presente, comunique el cumplimiento de la misma bajo apercibimiento de Ley en caso de Incumplimiento."**

Que, asimismo se procedió a corregir el error material en el que habían incurrido, mediante la Resolución N° 02-DOS de fecha 20 de junio de 2023, auto de corrección, que resuelve lo siguiente: **"1. CORRÍJASE la Resolución N° UNO de la Medida Cautelar, en la parte resolutive donde se consigna los nombres de los solicitantes se puso: SAAVEDRA VASQUEZ DEYSI OLIVIA, HIDALGO CARRASCO; HERNAN; GUERRA SAUCEDO JOAQUIN MARCELINO; PALACIOS ALAMO LUIS ALBERTO; VARONA SILUPU SEGUNDO GUILLERMOJACAY RAMIREZ RICARDO; CASTRO GALLO MARIO GUILLERMO; GOMEZ**



RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N°

-2023/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR

618

Piura, 18 JUL 2023

MORETO ENRIQUE; MORAN IPANAQUE ANTONIO MARCIAL; MENA BENITES MARIO; Y MORE DURAN JUAN ROBERTO. 2. *Habiendo incurrido en error material, es que lo correcto que debe contener la parte resolutive de la resolución UNO, es: VICENTE CHAMBA RAUL ALEXANDER; PEÑA VIZUETA JUAN ALBERTO; TOCTO FLORES MARCO ANTONIO; YOYERA RUIZ EDWIN OMAR; GARCES CHUMACERO GLEYMAN GERARDO; YOYERA TUESTA NESTOR; CARRILLO JIMENEZ GUILIANA VICTORIA; TAVARA BEJARANO WILMER, SUBSISTIENDO lo demás que contiene.*

Que, el artículo 139, inciso 2), de la Constitución Política del Perú establece: "(...) Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución (...).";

Que, el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-93-JUS establece que: "Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala. Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso. Esta disposición no afecta el derecho de gracia.";

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27854, Ley del Proceso Contencioso Administrativo aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, establece en su artículo 45, numeral 45.1, lo siguiente: "45.1 Conforme a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 139 de la Constitución Política y el artículo 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, las resoluciones judiciales deben ser cumplidas por el personal al servicio de la administración pública, sin que éstos puedan calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo responsabilidad civil, penal o administrativa; estando obligados a realizar todos los actos para la completa ejecución de la resolución judicial." Asimismo, conforme al numeral 45.2 del referido artículo, el responsable del cumplimiento del mandato judicial será la autoridad de más alta jerarquía de la entidad;

Que, la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, mediante Informe N° 119-2010 SERVIR/GG-OAJ de fecha 21 de mayo de 2010, ha expresado que: "La entidad vinculada por una resolución judicial debe efectuar todas las gestiones que sean necesarias para darle estricto cumplimiento, evitando cualquier retraso en su ejecución, y sin hacer calificación alguna que pudiese restringir sus efectos, incurriendo en responsabilidad en caso de infringir dichas reglas";

Que, el marco normativo citado en la presente Resolución (el artículo 139, inciso 2), de la Constitución Política del Estado; artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial aprobado por el Decreto Supremo N° 017-93-JUS, y el artículo 45, numeral 45.1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27854, Ley del Proceso Contencioso Administrativo aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2019-JUS exige dar cumplimiento a los mandatos judiciales; por lo que corresponde al Despacho emitir el acto resolutorio correspondiente que cumpla con el mandato judicial ordenado por el Segundo Juzgado Laboral Permanente de Piura mediante Resolución N° Uno corregida por la Resolución N° 02-DOS (MANDATO CAUTELAR y AUTO DE CORRECCIÓN), recaída en el Expediente Judicial N° 04087-2022-1-2001-JR-LA-02;





RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 618 -2023/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR

Piura, 18 JUL 2023

Que, la presente Resolución Ejecutiva Regional se suscribe en virtud al Principio de Legalidad, por el cual, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y el derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; así como al Principio de Buena Fe Procedimental, por el cual la autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe (...), previstos en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

Con las visaciones de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, la Gerencia Regional de Planeamiento Presupuesto y Acondicionamiento Territorial, la Oficina Regional de Administración, la Gerencia General; y, la Secretaría General;

En uso de las facultades conferidas al Despacho por la Constitución Política del Perú de 1993, la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización, el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-93-JUS, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, y la Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, y sus normas modificatorias.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DAR CUMPLIMIENTO en sus propios términos al mandato judicial contenido en la Resolución N° Uno de fecha 26 de mayo de 2023 (MANDATO CAUTELAR) recaída en el Expediente Judicial N° 04087-2022-1-2001-JR-LA-02, que CORREGIDA mediante la Resolución N° 02-DOS de fecha 20 de junio de 2023, auto de corrección, resuelve lo siguiente: *"1. CORRÍJASE la Resolución N° UNO de la Medida Cautelar, en la parte resolutive donde se consigna los nombres de los solicites se puso: SAAVEDRA VASQUEZ DEYSI OLIVIA, HIDALGO CARRASCO; HERNAN; GUERRA SAUCEDO JOAQUIN MARCELINO; PALACIOS ALAMO LUIS ALBERTO; VARONA SILUPU SEGUNDO GUILLERMO; JACAY RAMIREZ RICARDO; CASTRO GALLO MARIO GUILLERMO; GOMEZ MORETO ENRIQUE; MORAN IPANAQUE ANTONIO MARCIAL; MENA BENITES MARIO; Y MORE DURAN JUAN ROBERTO. 2. Habiendo incurrido en error material, es que lo correcto que debe contener la parte resolutive de la resolución UNO, es: VICENTE CHAMBA RAUL ALEXANDER; PEÑA VIZUETA JUAN ALBERTO; TOCTO FLORES MARCO ANTONIO; YOYERA RUIZ EDWIN OMAR; GARCES CHUMACERO GLEYMAN GERARDO; YOYERA TUESTA NESTOR; CARRILLO JIMENEZ GUILIANA VICTORIA; TAVARA BEJARANO WILMER, SUBSISTIENDO lo demás que contiene."*

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER a la Gerencia Regional de Planeamiento Presupuesto y Acondicionamiento Territorial, Oficina Regional de Administración y Oficina de Recursos Humanos procedan a realizar las acciones de su competencia conforme a lo ordenado en la resolución judicial descrita en el artículo anterior.

REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL DE PIURA



RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N°

618

-2023/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR

Piura,

18 JUL 2023



ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR a **MANUEL MEJIA ANTON** como apoderado de **VICENTE CHAMBA RAUL ALEXANDER**; **PEÑA VIZUETA JUAN ALBERTO**; **TOCTO FLORES MARCO ANTONIO**; **YOVERA RUIZ EDWIN OMAR**; **GARCES CHUMACERO GLEYMAN GERARDO**; **YOVERA TUESTA NESTOR**; **CARRILLO JIMENEZ GUILIANA VICTORIA**; **TAVARA BEJARANO WILMER**, a la Procuraduría Pública Regional y, demás estamentos del Gobierno Regional de Piura, conforme a lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - "Ley del Procedimiento Administrativo General" aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



GOBIERNO REGIONAL PIURA
GOBERNACIÓN REGIONAL

LUIS ERNESTO NEYRA LEÓN
GOBERNADOR REGIONAL

